



2022-383-00

INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Al Despacho de la señora Juez, para resolver sobre admisión de la demanda presentada por la Defensoría de Familia. Bucaramanga, 29 de julio de 2022.

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

La Defensoría de Familia interpone demanda de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** en representación de los derechos de la niña ASLY SALOME MEJIA TOLOZA representada por su progenitora **YANETH PATRICIA MEJIA TOLOZA** en contra del señor **MIGUEL ANGEL BELTRAN**, la cual reúne los requisitos exigidos por los arts. 82 ss y 386 Del C.G.P.

Frente a la solicitud de que eleva la parte actora para que se le conceda amparo de pobreza a su poderdante por no encontrarse en capacidad de atender los gastos del proceso, al respecto, el beneficio de amparo de pobreza fue concebido como una forma de garantizar el acceso de los ciudadanos a la administración de justicia. Así mismo, el artículo 152 del CGP al tratar el tema del amparo de pobreza, define como únicos requisitos para su concesión, la solicitud por parte del interesado ante el Juez de conocimiento y la manifestación bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado por la presentación del escrito, de no encontrarse en capacidad de atender los gastos del proceso.

Conforme a lo anterior de conformidad con el artículo en cita el Despacho aceptará dicha solicitud concediendo el beneficio a la demandante **YANETH PATRICIA MEJIA TOLOZA**.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** que la Defensoría de Familia interpone en representación de los derechos de la niña ASLY SALOME MEJIA TOLOZA representada por su progenitora **YANETH PATRICIA MEJIA TOLOZA** en contra del señor **MIGUEL ANGEL BELTRAN**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el art. 290 del CGP, córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días para que dé contestación, conforme lo indica el art. 369 de la misma y de acuerdo a las previsiones del artículo 291 y siguientes del código en mención.

De realizarse la notificación por vía electrónica se deberán tener en cuenta las disposiciones establecidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, allegando la constancia de acuse de recibido.

TERCERO: Désele la a demanda el trámite previsto para el proceso verbal por el Artículo 368 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: De conformidad con el Art. 1°. Inc. 2°. De la ley 721 de 2001, se ordena la práctica de la prueba genética ADN, con la niña, su progenitora y el demandado **MIGUEL ANGEL BELTRAN**, para ello una vez vencido el término del traslado de la notificación de la demanda al demandado, se remitirán al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para la práctica de la mencionada prueba. Se advierte conforme al numeral 2 del art. 386 del C.G.P., a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad,



maternidad o impugnación alegada.

QUINTO: De acuerdo a lo señalado en el artículo 6 de la ley 721 de 2001 y el artículo 151 del C. G del P., **se concede el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante señora YANETH PATRICIA MEJIA TOLOZA.**

SEXTO: Entérese a la Defensora de Familia y el Ministerio Público de la existencia del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

14



NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N° **086** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **1 de agosto de 2022.**

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria Juzgado 4°. De Familia